



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-468/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se determina que **la Sala Regional Toluca es competente** para conocer y resolver la demanda presentada por **Gustavo Hernández Jiménez²** en la que controvierte la resolución emitida en el recurso de revisión INE-RSJ/5/2023.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN	3
IV. ACUERDA:	6

GLOSARIO

Actor/promovente:	Gustavo Hernández Jiménez.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 28 del INE en Zumpango, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Quien se ostenta como consejero distrital electoral ante el Consejo Distrital 28, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Consejero distrital suplente³. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el actor fue nombrado por la Junta local como consejero electoral suplente de la fórmula cuatro, ante el Consejo Distrital para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

2. Consejero distrital propietario. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el actor fue designado y ratificado como consejero electoral propietario de la fórmula cuatro ante el Consejo Distrital, para el proceso electoral federal 2022-2023.

3. Consulta. El nueve de agosto de dos mil veintitrés⁴ el actor presentó un escrito ante la Junta local, a fin de que le aclarara si en el proceso electoral federal 2023-2024 se desempeñaría con el carácter de consejero propietario o suplente.

4. Respuesta. El veintiocho de agosto, la Junta local dio respuesta al actor, refiriéndole que eventualmente fungiría como consejero distrital suplente, debido a que había sido designado como tal, para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

5. Recurso de revisión⁵. Inconforme, el actor interpuso recurso de revisión, en el cual, el veintiséis de septiembre, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del INE desechó la demanda al considerar que no había una afectación al interés jurídico del actor.

6. Juicio ciudadano. El uno de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de partes del INE demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de revisión.

³ Mediante acuerdo A04/INE/MÉX/CL/26-11-202

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁵ INE-RSJ/5/2023.



7. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-468/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada.⁶

Ello, ya que se debe determinar que órgano jurisdiccional es el competente para conocer la controversia planteada por el actor; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de esta Sala Superior.

III. DETERMINACIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que **la Sala Toluca es competente para conocer la controversia** planteada por el actor.

Lo anterior, porque la materia de impugnación solo tiene incidencia a nivel distrital, pues la pretensión primigenia del promovente se encuentra directamente relacionada con su derecho a integrar el Consejo Distrital 28 del INE en el Estado de México, durante el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México⁷.

Mientras que las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; así como de autoridades municipales, diputados locales, de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial⁸.

Ahora bien, la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano procede para controvertir los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, en la distribución de competencias que hace dicha Ley⁹ no precisa de manera expresa cuál es el criterio para distribuir la competencia respecto a dicho tema entre las salas del Tribunal Electoral.

Ante esa omisión, la Sala Superior ha interpretado la normativa electoral de forma sistemática y ha establecido que, para definir la competencia entre las salas de este Tribunal Electoral, se debe tener en cuenta el tipo de acto reclamado o de la elección de que se trate¹⁰.

b. Caso concreto.

En el caso, el actor fue designado en dos mil veinte como consejero suplente en el Distrito Electoral 28 del INE en el estado de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024 y,

⁷ Conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

⁸ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

⁹ En el artículo 83.

¹⁰ Véase SUP-JDC-112/2021.



posteriormente en dos mil veintidós, fue designado y ratificado como consejero electoral propietario de la fórmula cuatro en el referido Consejo Distrital para el proceso electoral 2023-2024.

Derivado de lo anterior, el actor le consultó a la Junta local le aclarara si en el proceso electoral federal 2023-2024, se desempeñaría como consejero propietario o suplente del Consejo Distrital.

En respuesta, la referida Junta le contestó que eventualmente fungiría como suplente, debido a que era la calidad que se le había otorgado para el proceso 2023-2024.

Inconforme, el actor presentó recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente al no existir una afectación directa a su esfera jurídica, debido a que, a más tardar el veinte de noviembre, el Consejo local realizaría la designación o ratificación de las personas que ocuparían las consejerías distritales.

En ese contexto, el actor alega en su demanda que la responsable aplicó de manera inexacta la causal de improcedencia referida pues, contrario a ello, sí se afecta su esfera jurídica debido a que la respuesta recaída a su consulta vulneró claramente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, al afirmar que para el proceso electoral federal 2023-2024 su calidad de consejero suplente subsistiría, pese a que, en dos mil veintidós fue designado como consejero propietario para dicho proceso, por lo que, estima que debe fungir como tal para proceso referido en el Consejo Distrital.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que **la Sala Toluca es la competente** para conocer y resolver el asunto, ya que se trata de un juicio ciudadano que se encuentra estrechamente vinculado con **el derecho de integrar las autoridades electorales a nivel distrital donde la sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.**

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la

Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los consejos locales del INE¹¹, y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales.

Lo anterior, con independencia de que se impugne una determinación de un órgano central del INE; pues, en la especie, la competencia no debe determinarse exclusivamente en función de quien emite el acto, sino que también se debe atender a la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Toluca, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1225/2016, SUP-JDC-112/2021 y SUP-JDC-12/2022, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir la referida Sala regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”; y 6/2012, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.